

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6919

Panamá, República de Panamá, Jueves 18 de Octubre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 272, de 17 de octubre, por la cual se declara que José Augusto Barranco ha perdido su carácter de Concejal de La Chorrera y no así Fernando Zúñiga.

Resolución 273, de 17 de octubre, por la cual se sienta doctrina sobre los casos de avocamiento por parte del Poder Ejecutivo.

Resolución 274, de 17 de octubre, por la cual se declara nula resolución del Corregidor de Calidonia en que se condenó a Amos Joseph Jones al pago de una multa de B. 125.00, por manejar embriagado y sin licencia, y se ordena abrir una amphiación.

Resolución 275, de 17 de octubre, por la cual se revoca la resolución 55 de 1934, del Gobernador de Bocas del Toro, en que se desató una controversia de policía entre Joshua Uriah Werches, Henry Lewis y Lucius Monroe.

Resolución 276, de 17 de octubre, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía entre Samuel Alvarez y Rafael Valdés.

Resolución 277, de 17 de octubre, por la cual se revoca la resolución 48, de 1934, del Gobernador de Bocas del Toro en que desató una controversia de policía entre Ortelia Buitrago de De Pass y José Torres Barquero.

Resolución 278, de 17 de octubre, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparece Summion Singh condenado a una multa de B. 25.00 por manejar su auto en estado de embriaguez.

Resolución 279, de 17 de octubre, por la cual no se avoca el conocimiento en un negocio de policía en que aparecen como protagonistas Cristina Alvarado y Basilio Contreras.

Resolución 280, de 17 de octubre, por la cual se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparece condenada a seis meses de confinamiento Maria Magdalena Andreu.

Resolución 281, de 17 de octubre, por la cual se confirma resolución del Gobernador de Panamá en una querrela de policía entre Carlota G. de Alvarado y Vicente Alvarado L.

Resolución 282, de 17 de octubre, por la cual se abstiene el Ejecutivo de resolver consulta formulada por Virgilio Correa reata, en relación con el acueducto de Chitré.

Resolución 283, de 17 de octubre, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparecen como protagonistas Cecilia Jackson, Miriam Allen, Evelyn Allen y Egbert Allen.

Resolución 284, de 17 de octubre, por la cual se revoca la resolución 9, de 1934, del Gobernador de Chiriquí en una querrela de policía entre Juan Vargas y Francisco Barrera.

Resolución 285, de 17 de octubre, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparecen como protagonistas Claudio de Gracia y Pedro Tejada.

Resolución 286, de 17 de octubre, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio en que aparecen como protagonistas Miriam Buson y Dady Anderson.

SECCION SEGUNDA

Resolución 289, de 17 de octubre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Hermenegildo Varela.

Resolución 290, de 17 de octubre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Osvaldo Campos.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 64, de 17 de octubre, por el cual se nombra a Manuela Casti llero, inspectora en la Escuela Normal de Institutoras.

SECCION PRIMERA

Resolución 85, de 17 de octubre, por la cual se reconoce el derecho de cobrar sobresueldos a los maestros Marcos A. Aguilera, Pedro J. Mérida, Sofia V. de Cantera y Enrique Noel T.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 4420, de 17 de octubre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

J. A. Barranco deja de ser Concejal

RESOLUCION NUMERO 272

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 272.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

José Lázaro Ortega pide, en memorial de 3 de Agosto último, que se declare que los señores Fernando Zúñiga y José Augusto Barranco se encuentran inhabilitados para continuar en el desempeño de los puestos de Concejales del distrito de La Chorrera.

A Fernando Zúñiga se le imputa el hecho de haber cobrado del Tesoro Municipal de aquél Distrito la suma de diez balboas mensuales en concepto de gastos de representación como Presidente del Concejo.

A José Augusto Barranco se le imputa el hecho de haber alquilado al expresado Municipio bestias de silla y haber cobrado el precio del alquiler por medio de cuentas presentadas en nombre de su hijo Edelberto Barranco.

Las disposiciones legales que tienen alguna relación con este caso son las siguientes, que conviene reproducir textualmente:

El artículo 695 del Código Administrativo:

"Es prohibido a los Miembros Principales o Suplentes de los Consejos Municipales desempeñar cualquier em-

pleo pagado por el Tesoro Municipal, aún cuando el nombramiento no lo haga el mismo Concejo. La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior".

Este artículo fue modificado por el artículo 13 de la Ley 30 de 1919 que dice así:

"Los Concejales en los distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del distrito en que ejerzas o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo".

El artículo 14 de la Ley 30 que dice:

"Ningún Concejal podrá por sí ni por interpuesta persona, hacer contratos con el Municipio en que haya sido elegido. Tampoco los podrán hacer los empleados municipales en ninguna forma. Ni unos ni otros podrán gestionar ante las autoridades administrativas municipales, excepto cuando se trate de asuntos propios".

Este artículo fué sustituido por el artículo único de la Ley 12 de 1932 que dice:

"El artículo 14 de la Ley 30 de 1919 quedará así: Artículo 14.—Ningún Concejal podrá por sí ni por interpuesta persona hacer contratos con el Municipio en que haya sido elegido. Tampoco lo podrán hacer los empleados municipales en ninguna forma. Ni unos ni otros

podrán gestionar ante los Tesoreros Municipales, excepto cuando se trate de asuntos propios”.

De la lectura de estas disposiciones se vé, con toda claridad, que ellas contienen dos prohibiciones para los Concejales, a saber: *prohibición de desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito y prohibición de hacer contratos con el Municipio*.

Al cobrar un Presidente de Concejo gastos de representación fijados en Acuerdo debidamente aprobado por el Concejo, no está, desempeñando ningún empleo remunerado con fondos municipales ni está celebrando ningún contrato con el Municipio.

La aceptación de una suma para gastos de representación es algo anexo al mismo cargo de Concejal y no un empleo distinto de éste que es lo que las disposiciones arriba transcritas contemplan.

Alquilar un caballo al Municipio es contratar con éste y el hecho de que la cuenta se cobre después en nombre de una tercera persona, simuladamente, no destruye la existencia del contrato entre la persona que realmente alquiló la bestia y el Municipio.

El hecho imputado a Zúñiga, sea cierto o nó, no puede producir la vacante del cargo de Concejal. El hecho imputado a Barranco sí la puede producir y ese hecho está comprobado con el testimonio del Agente de Policía que tomó en alquiler los caballos y con el testimonio del Secretario del Alcalde, a quien tocó redactar la cuenta para el pago de dicho alquiler.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Que José Augusto Barranco ha perdido su carácter de Concejal del Distrito de La Chorrera; y,

2º Que no se ha comprobado que Fernando Zúñiga haya cometido hecho alguno que lo inhabilite para desempeñar el cargo de Concejal del Distrito de La Chorrera. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se sienta doctrina sobre los avocamientos

RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 273.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

En memorial fechado el 10 de Julio del presente año, consulta Enrique Lavergne H., 12 puntos a saber:

1º Tienen los Alcaldes del Distrito entre sus atribuciones la de empleados notificadores de las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo, y, en caso afirmativo qué disposición legal asigna a dichos empleados tales funciones.

2º Las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo—en el Ramo de Gobierno y Justicia—deben o no ser notificadas por el Secretario de Gobierno y Justicia, órgano regular del señor Presidente de la República en el Ramo expresado, la omisión de tales notificaciones vicia el procedimiento, puede ser causal de nulidad en los casos de índole policiva.

3º Pueden los Alcaldes de Distrito—sin tener el carácter de empleados comisionados—notificar las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo; deben ellos estar investidos de tal carácter cuando tal hecho ejecutan, en las mismas condiciones que para los Jueces ordinarios establece el artículo 182 y siguientes del Código Judicial,

aplicables por analogía en los términos del artículo 14 del Código Civil.

4º Deben o no devolver los Alcaldes de Distrito a la Secretaría de Gobierno y Justicia, los expedientes recibidos por ellos una vez evacuadas las comisiones respectivas para que por la Secretaría expresada se provea entonces lo conducente.

5º Están o no sujetas las resoluciones que dicta el Poder Ejecutivo a recursos legales que en contra de ellas pueden interponerse—dentro de hábil término—tales recursos pueden intentarse ante los Alcaldes de Distrito si ellos no tienen el carácter de empleados comisionados”.

6º Están o no en la obligación los Alcaldes de Distrito cuando no tengan el carácter de empleados comisionados, de proceder sin más trámite a la ejecución de la resolución del superior—una vez recibido por ellos el proceso—dictando el auto de obediencia de rigor.

7º Pueden ellos (los Alcaldes) proceder a la ejecución de la Resolución respectiva si no ha sido ella notificada legalmente a las partes por el superior; puede ejecutoriarse en tales condiciones la resolución dicha.

8º Si el Poder Ejecutivo no avoca el conocimiento de un negocio—en lo principal—en dos instancias, cuyas resoluciones definitivas se quiso someter a su censura, puede conocer, avocando después el conocimiento del mismo negocio en lo accesorio e incidental y en caso afirmativo, qué disposición le facultaría para ello.

9º Cuando el Poder Ejecutivo haciendo uso de facultad discrecional que le asigna la Ley no avoca el conocimiento de un negocio esto es: no adquiere la jurisdicción y por ende la competencia requerida para intervenir en la secuela y decisión del mismo, es obligatorio que se notifique a las partes el proveído por el cual se niega la avocatoria dicha.

10º El hecho de que la Secretaría de Gobierno y Justicia no haya notificado un proveído de no avocatoria, por haber estimado conveniente así efectuarlo y que el negocio haya permanecido paralizado por un término más del doble del que la ley señala para la prescripción de la pena impuesta es motivo suficiente para que no se decrete la prescripción dicha.

11º La notificación del auto de obediencia hecha por empleado de inferior categoría con el que pone en ejecución el fallo puede aceptarse como notificación hecha legalmente—por el superior—en relación con el proveído por él dictado.

12º No tratándose de resolución definitiva dictada en un negocio puede el Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de éste y en caso afirmativo, qué disposición legal le autoriza para actuar en él; puede el Poder Ejecutivo intervenir o no en la secuela y decisión de un incidente de prescripción de acción o de la pena impuesta, basándose para ello en lo prescrito en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Las disposiciones legales que sirven para decidir todos los puntos consultados son los artículos 1739 y 1719 del Código Administrativo que dicen:

Artículo 1739. El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia”.

Artículo 1719. La primera y última de las notificaciones que se hagan en estos juicios de Policía, serán personalmente hechas a las partes o a sus representantes legales.

Vistas las disposiciones transcritas y el procedimiento que debe seguirse en juicios de Policía,

SE RESUELVE:

1° Todas las resoluciones que dicta la Secretaría de Gobierno y Justicia en juicios de Policía por haberse pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento, deben notificarse a las partes interesadas y la notificación debe hacerla el Jefe de Policía que conoció en la primera instancia. Mientras tales resoluciones no hayan sido notificadas no quedan ejecutoriadas.

2° Contra las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo en esos casos no cabe otro recurso que el de revocatoria, el cual debe interponerse en tiempo hábil después de notificado a las partes lo resuelto.

3° El Presidente de la República puede avocar el conocimiento únicamente cuando se trata de fallos, es decir, de resoluciones por las cuales se decide una controversia. Si después de avocado el conocimiento una vez hay nueva actuación positiva que dé lugar a dictarse una nueva decisión, puede avocarse el conocimiento nuevamente. Las decisiones que fallan una excepción que pone fin al juicio policivo son fallos porque deciden el juicio de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Revócase Resolución del Alcalde de Panamá

RESOLUCION NUMERO 274

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 274.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

El Oficial de Guardia, Teniente B. Rivera M., puso a órdenes del Corregidor de Calidonia el día 15 de Julio de 1934; a Amos Joseph Jones, acusado por el Agente N° 440, A. Cueto, de manejar automóvil en estado de embriaguez.

Consta en la misma Resolución sin número dictada por el referido Corregidor que Amos Joseph Jones negó el cargo de *manejar en estado de embriaguez*. Aceptó estar embriagado pero negó haber estado manejando el carro que era lo que constituía en verdad el cargo imputado.

El Artículo 1712 del Código Administrativo, aplicable a este caso dice:

"Si el acusado negare el cargo no siendo notoria la falta, o propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Jefe de Policía pondrá el hecho en conocimiento del denunciante o acusador, si lo hubiere, y señalará un día que no sea después de los tres siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales".

Es claro pues que ante la negación de Jones de haber cometido el cargo imputado el Corregidor debió haber abierto el juicio a pruebas. No lo hizo y falló de plano el caso condenando a Jones al pago de B. 100.00 de multa por manejar embriagado y B. 25.00 por manejar sin licencia.

Apelada la resolución, el apoderado del acusado pidió al Alcalde que el caso se abriera a pruebas y éste funcionario negó la petición y falló el recurso de plano manteniendo la multa de B. 100.00 y revocando la de B. 25.00.

En esta circunstancia hay que convenir en que tanto la resolución del Corregidor como la del Alcalde están viciadas de nulidad de acuerdo con la disposición ter-

minante del artículo 1738 del Código Administrativo que dice:

"La resolución que decida una causa de policía, será nula únicamente en los casos siguientes:

- 1°
- 2°

3° Cuando no se hubieren concedido al penado los términos de pruebas o defensa prevenidos en este libro".

Por tanto,

SE RESUELVE:

1° Declarar nula la resolución sin número dictada por el Corregidor del Barrio de Calidonia el 15 de Julio de 1934 y la resolución número 299-11 dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá el 20 de Julio de 1934; y,

2° Ordenar al mencionado Corregidor que tramite este caso de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 1712 y siguientes del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Resolución del Gobernador de Bocas es revocada

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 275.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Joshua Uriah Werghes propuso acusación por difamación contra Henry Lewis y Lucila Monroe ante el Alcalde de Bocas del Toro.

E. A. Pedreschi G., apoderado de los demandados, pidió en escritura de Julio 12 de 1934 que se declarara prescrita la acusación penal.

El Alcalde accedió a lo pedido por su Resolución número 11 de Julio 24 de 1934, la cual fue revocada por el Gobernador de la Provincia por Resolución número 55 de septiembre 13 de 1934.

Este asunto ha venido a conocimiento del Poder Ejecutivo en virtud de haberse solicitado que el Presidente de la República avoque el conocimiento.

El denuncia fue presentado el 20 de Septiembre de 1933; fue acogido el 3 de Octubre de 1933; fue contestado por los denunciados el 28 de Diciembre de 1933; y la contestación fue puesta en conocimiento del acusado el 8 de Enero de 1934.

Desde esta última fecha el asunto estuvo paralizado hasta el 12 de Julio de 1934 fecha en que fue pedida la declaratoria de prescripción. Es decir, la actuación estuvo paralizada *seis meses y cuatro días*.

El Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro al revocar la resolución del Alcalde expresa lo siguiente que es el fundamento cardinal de su decisión: "En el presente caso ha habido interrupción de la acción penal por el denuncia presentado en oportunidad y el procedimiento llevado a cabo tendiente a la investigación del delito".

Conviene para decidir esta cuestión tener presente que es lo que significa la palabra "interrupción" aplicada a los términos de cualquier prescripción.

Cuando una prescripción *se interrumpe*, ello quiere decir que en el momento de ocurrir el hecho que causa la *interrupción* se borra todo el tiempo que ya haya podido haber transcurrido; pero en ese mismo momento empieza a correr nuevamente la prescripción.

El concepto de interrupción es así diferente del de *suspensión*. Una prescripción se *suspende* cuando deja de correr mientras ocurra una circunstancia que de acuerdo con la ley cause la *suspensión*. Por ejemplo, la prescripción en asuntos civiles se *suspende* contra menores de edad, lo que quiere decir que la prescripción deja de correr mientras la persona contra quien se quiera hacer valer sea menor de edad. En la *suspensión* el tiempo transcurrido antes de ocurrir la *suspensión* vale y se suma después al tiempo que siga transcurriendo cuando la *suspensión* cesa. En cambio, en la *interrupción* el tiempo transcurrido hasta ocurrir la *interrupción* se borra y no se cuenta pero desde ese momento comienza a contarse un nuevo término de prescripción.

Aplicando estos principios al presente caso tenemos que la última *interrupción de la prescripción* fue la producida por la resolución del Alcalde de Enero 8 de 1934 por la cual se puso en conocimiento del denunciante la contestación dada por los acusados, y con lo cual cesó el procedimiento.

En esa fecha, es decir, el 8 de Enero de 1934 comenzó a correr de nuevo la prescripción y como en la fecha en que se pidió al Alcalde que declarara prescrita la acción—Julio 12 de 1934—habían transcurrido *seis meses y cuatro días*, hay que admitir que en esa fecha la prescripción de 6 meses que la ley señala para la acción por delito de difamación, hacía 4 días que se había cumplido.

Por todo lo expuesto se avoca el conocimiento y

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 55 de Septiembre 13 de 1934 dictado por el Gobernador de Bocas del Toro y confirmar la número 11 de Julio 25 de 1934 dictada por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 276.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Entre Samuel Alvarez y Rafael Valdés se celebró un contrato de arrendamiento y promesa de venta de un carro automóvil. El comprador Valdés dejó de pagar las mensualidades y está obligado a devolver el carro de acuerdo con cláusula expresa del contrato.

Ahora ha ocurrido Valdés ante el Alcalde de David y ha pedido que se obligue a Alvarez a devolver los abonos que Valdés le hizo por razón del contrato.

Tratándose, como se trata, del cobro de una deuda civil emanada de un contrato, el conocimiento de la controversia es de competencia del Poder Judicial como ha sido resuelto, en este caso, por el Alcalde de David con la aprobación del Gobernador.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Es revocada Resolución del Gobernador de Bocas

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 277.—Panamá, Octubre 17 de 1934. Orielia Buitrago de De Pass presentó querrela civil de Policía contra José Torres Barquero para que este fuera condenado a pagar alimentos al menor Eulogio Torres G., nieto de la primera e hijo del segundo.

El Alcalde de Bocas del Toro ante quien se presentó la querrela consideró que el caso era de competencia del Poder Judicial y así lo resolvió, mereciendo la aprobación del Gobernador de la Provincia. Pero esta Secretaría revocó lo resuelto por ambos funcionarios.

Vuelto el expediente a la Alcaldía de Bocas del Toro, el Alcalde resolvió dar el trámite legal a la querrela de Policía aludida y la tramitación llegó al estado de citarse a las partes a audiencia de acuerdo con el artículo 1010 del Código Administrativo.

En este estado presenta el apoderado de José Torres B un escrito por el cual pide, en ejercicio de la patria potestad, que se entregue a su poderdante al menor Eulogio Torres G. Esta petición la apoya en los artículos 185 y 189 del Código Civil y en los artículos 1001 y 1005 del Código Administrativo.

Esto quiere decir, sencillamente que dentro de una querrela civil de Policía sobre alimentos que aún no ha sido decidida, el demandado se convierte en actor y promueve otra querrela civil de Policía sobre amparo de la patria potestad contra la persona que instauró la primera querrela.

Si fuere jurídicamente admisible esta inversión en los juicios, el procedimiento resultaría anárquico y caótico.

Por último el Alcalde, de plano y sin llenar formalidad alguna suspende la tramitación alimenticia, falla la querrela sobre patria potestad, y para decidir ésta resuelve que "José Torres Barquero está obligado a hacerse cargo inmediatamente de su menor hijo Eulogio", cosa ésta que nadie ha pedido.

Toda la confusión proviene de haberse admitido dentro de una querrela por alimentos una querrela sobre patria potestad que debió tramitarse separadamente en otro expediente.

Por tanto se avoca el conocimiento y,

SE RESUELVE:

1º Revocar la Resolución número 48 de Junio 18 de 1934 dictada por el Gobernador de Bocas del Toro y la Resolución número 8 dictada el 1º de Junio de 1934 por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro;

2º Declarar que la petición hecha por José Torres B., por medio de apoderado, por escrito de 23 de Mayo de 1934 que figura a fojas 19 del expediente, debe promoverse como querrela civil de Policía por separado; y,

3º Ordenar al Alcalde de Bocas del Toro que continúe la tramitación legal de la querrela civil sobre alimentos que promovió la señora Orfelina Buitrago de De Pass.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No se avoca el conocimiento de tres negocios

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 278.—Panamá, Octubre 17 de 1934. Ante el Juez Nocturno de Policía de esta ciudad fue conducido el indostán Summon Sing acusado por el agen-

te de policía número 464, de manejar el carro que porta la placa número 11040 R. P. en estado de embriaguez y tratar de sobornarlo al arrestarlo.

Al ser interrogado Sing sobre el cargo imputado a su persona confesó su falta y además se estableció su estado con el certificado médico en que consta que efectivamente había ingerido apreciable cantidad de licor.

En vista de lo anterior el funcionario aludido resolvió imponerle la pena de B. 25.00 por las faltas arriba apuntadas.

Apelada la anterior resolución, ingresó el asunto a la Alcaldía Municipal en donde fué confirmada en todas sus partes la decisión motivo del recurso interpuesto.

No conforme el defensor del penado con la resolución confirmatoria de que se hace mérito, solicitó oportunamente que el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento del asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Este despacho en vista del estudio que ha hecho de los autos, estima que la tramitación dada al asunto es correcta como la aplicación de las disposiciones legales correspondientes al caso contemplado es correcta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar su conocimiento y devolver la actuación a la oficina de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 279

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 279.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Cristina Alvarado denunció a Basilio Contreras por el delito de calumnia ante el Alcalde de Bocas del Toro. Este funcionario condenó a Contreras a pagar B. 25.00 de multa por medio de la Resolución número 5 de Abril 9 de 1932.

El fallo no fue notificado a Contreras y éste en escrito de 21 de Junio de 1934 pidió que se declarara prescrita la acción. El Alcalde accedió a lo pedido y el Gobernador de Bocas del Toro confirmó lo resuelto.

Se ha pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento pero no hay razón alguna que justifique hacerlo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 280.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Se trata aquí de un juicio de policía correccional en el cual el Corregidor del Barrio Sur del Distrito de Colón impuso a Maria Magdalena Andreve o Magdalena Ortiz la pena de 6 meses de confinamiento como persona de notoria mala conducta, de acuerdo con el inciso segundo del ordinal 3º del artículo 1284 del Código Administrativo, en relación con el ordinal 2º del artículo 1283 del Código Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 76 de 1924.

La pena impuesta ha sido confirmada por el Alcalde del Distrito de Colón, sin que haya nada que objetar a la manera como el caso ha sido tramitado y resuelto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Confírmase Resolución del Alcalde de Panamá

RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 281.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Se querelló ante el Alcalde de este Distrito Carlota C. de Alvarado contra su esposo Vicente Alvarado L. Expuso la querellante que tiene de su matrimonio seis hijos: Aura Guillermina de 15 años; Carlota Ester de 13 años; Olga Augusta de 11 años; Raúl Rolando de 10 años; Vicente Harmodio de 7 años; y Alicia Mercedes de 5 años. Todos están en poder de su padre. Confesó la querellante que abandonó el hogar y pidió que se obligara a Alvarado a permitir a sus hijos que vayan a verla a su casa.

El Alcalde del Distrito resolvió la querella por Resolución número 237-II de Junio 6 de 1934, cuya parte resolutive dice:

"Intimar al señor Vicente Alvarado L. para que en lo sucesivo permita que los menores hijos habidos con la señora Carlota C. de Alvarado, visiten a ésta en su carácter de madre, pues no está él facultado para desconocerle a su esposa derechos adquiridos".

Esta Resolución la confirmó el Gobernador de la Provincia por medio de su Resolución número 105 de Junio 13 de 1934 la cual fue mantenida por la número 115 de Julio 11 de 1934 dictada por el mismo funcionario.

En realidad de verdad no consta en el expediente ningún motivo para negar a la señora Carlota C. de Alvarado el derecho a que sus hijos la visiten, que es lo menos que puede pedir una madre.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar las Resoluciones dictadas por el Gobernador de la Provincia de Panamá en este asunto. Se dejan a salvo los derechos de Vicente Alvarado L., para pedir que se revoque o se modere la obligación que se le impone en caso de que pueda probar que el cumplimiento de la misma está causando efectivamente un daño o perjuicio moral a sus hijos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se abstiene el Ejecutivo de resolver una consulta

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 282.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Virgilio Correa Peralta, vecino de Chitré consulta lo siguiente en Memorial de 23 de Mayo último:

1º Tienen o no derecho los dueños de predios o potreros a impedir que la Empresa del Acueducto de

Chitró (declarada obra no sólo de "utilidad pública" sino de "higiene pública") pase sus cañerías por estas propiedades? (se entiende que la Empresa reconoce indemnización).

2º Qué procedimiento rápido debe seguir la Empresa (en caso de que tenga derecho) para conseguir que el dueño de la propiedad permita pasar las tuberías por su potrero?

De acuerdo con el artículo 629 ordinal 8º del Código Administrativo, el Presidente puede "resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos Administrativo y Fiscal".

La consulta del señor Correa Peralta no está dentro de lo que el Poder Ejecutivo puede resolver, de acuerdo con la disposición citada.

Es el Poder Judicial el que puede, en cada caso particular, resolver si determinado predio está o no obligado a soportar una servidumbre.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Abstenerse de resolver la consulta mentada por carecer el Poder Ejecutivo de facultad para hacerlo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No avocan el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 283.—Panamá, Octubre 17 de 1934

Cecilia Jackson, promovió querrela de Policía contra Miriam Allen, Eshlin Allen y Egbert Allen, para que fueran castigados por los delitos de calumnia, provocaciones y ultrajes.

El asunto fué decidido por el Alcalde del Distrito de Panamá por Resolución número 231-II de Abril 13 de 1934, por la cual dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de los demandados.

Apelado el caso, fue confirmado por el señor Gobernador de la Provincia, por su Resolución número 117 de Julio 20 del año en curso, que a la letra dice:

"Ha venido en apelación de la resolución definitiva dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, el juicio promovido por Cecilia Jackson contra Miriam Allen Eshlin y Egbert Allen, por calumnia, provocaciones y ultrajes. El Alcalde sobreseyó provisionalmente y la parte acusadora es la apelante. Además de las razones expuestas en la resolución apelada, existe la de que las palabras ofensivas que se le atribuyen a las acusadas no constituyen calumnia sino injurias y no se puede resolver sobre injurias, cuando la acusación es por calumnia únicamente. Las provocaciones y ultrajes se deducen de las mismas palabras injuriosas que la acusadora dice fueron dichas por la Allen; por lo que resulta, que no estando causada la injuria, no se puede considerar la consecuencia de la provocación. Tampoco están aducidas las razones para deducir las amenazas de que se querrela la Jackson. La tesis del abogado de la acusación de que no es necesaria la ratificación en juicio de las declaraciones recibidas fuera de juicio cuando han sido rendidas ante el mismo funcionario que conduce de la causa, no tiene fundamento legal. La ratificación exigida por la ley, mira el derecho de la parte contraria para repreguntar a los testigos porque aun-

que pueden resultar enteramente ciertos los hechos afirmados por los testigos, ante las preguntas que hace el interesado, otros hechos igualmente ciertos, representados dentro del juicio, destruyen la fuerza probatoria de los primeros. El objeto de estos procedimientos es el de que la sentencia o la resolución sea conforme con la verdad de los hechos, y esa verdad no puede obtenerse por medio de testimonios, sino cuando éstos han sido recibidos en juicio, directa y personalmente por el juzgador con audiencia de las partes haciendo al testigo todas las preguntas conducentes a obtener un conocimiento perfecto de la verdad que se investiga, por medio de un testimonio verídico y completo. La tesis del abogado de la defensa sobre la limitación legal del derecho de apelar las resoluciones policivas, tampoco puede aceptarse como legal para negar ese derecho al acusador; esa limitación mira únicamente el derecho del reo en procesos correccionales seguidos de oficio. Visto lo anterior, resulta sin base el incidente sobre tacha de los testigos el cual debe agregarse al expediente antes que esta resolución que lo estima y lo resuelve negativamente. Por las razones expuestas se confirma la resolución apelada".

El caso ha sido legalmente tramitado y no hay razón para avocar el conocimiento tanto más cuanto que la Resolución del Gobernador que se deja transcrita lo analiza con toda claridad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Revócase Resolución del Gobernador de Chiriquí

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 284.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Juan Vargas se querelló auto al Alcalde de David de que la señora Francisca Barrera construyó en terreno del cual Vargas alega ser poseedor, una cerca.

Francisca Barrera aceptó haber construido la cerca pero sostiene que la construyó en terreno de su propiedad.

Por Resolución número 111 de 29 de Agosto de 1933 el Alcalde de David dispuso que Francisca Barrera debía quitar la cerca en referencia. Interpuesto recurso de revocatoria contra esa resolución, fue mantenido por medio de la número 129 de Noviembre 16 de 1933.

Apelado el asunto ante el Gobernador de Chiriquí éste confirmó por Resolución número 92 de Diciembre 18 de 1933 lo resuelto por el Alcalde de David. Pero interpuesto el recurso de revocatoria, el mismo Gobernador por medio de su Resolución número 9 de 24 de Enero de 1934 revocó la Resolución del Alcalde de David número 120 de 16 de Noviembre de 1933 y en su lugar dispuso dejar las cosas como estaban antes de la presentación de la querrela, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante el Poder Judicial.

De las constancias del proceso aparece que las mismas partes han tenido conflicto anteriormente sobre el mismo asunto.

Aparece también que de lo que se trata es de una controversia sobre posesión de un terreno. Controversia ésta que corresponde a los Jueces desatlarla.

Sin embargo, la circunstancia de que determinada controversia debe ser ventilada ante el Poder Judicial, no elimina por completo toda intervención de las autoridades de Policía, por que éstas siempre conservan la facultad de intervenir para evitar que las partes interesadas ocurran a las vías de hecho.

Consta de inspección ocular practicada el 13 de Enero del 1934 (fs. 24) que la cerca motivo de la querella tenía en la fecha de la inspección 6 meses de construida en Julio de 1933. La querella presentada por Juan Vargas tiene fecha Agosto 11 de 1933, es decir un mes apenas después de construida la cerca.

Estos datos demuestran con toda claridad que al construir Francisca Barrera la cerca en referencia en Julio de 1933, con ello estaba variando por las vías de hecho la situación, cuando los derechos de posesión a que ella creyera tener derecho debía hacerlo valer ante el Poder Judicial.

La intervención correcta de la autoridad de Policía en este caso es la de volver las cosas al estado que tenían antes de la provocación de hecho de Francisca Barrera al construir la cerca de que se trata.

Lo resuelto por el Alcalde de David era, pues, correcto. Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 9 dictada por el Gobernador de Chiriquí el 24 de Enero de 1934 y confirmar la Resolución número 92 de Diciembre 18 de 1933 por la cual dicho Gobernador confirma lo resuelto por el Alcalde de David.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No se avoca el conocimiento de dos negocios

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 285.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Benedicto de Gracia J., como apoderado de Claudio de Gracia, promovió juicio civil de Policía contra Pedro Tejada ante el Alcalde del Distrito de San Félix.

La querella tiene por materia ciertos actos ejecutados por vía de hecho por Tejada dentro de un predio poseído por de Gracia.

El Alcalde de Las Lajas decidió el caso por resolución N° 11 de Enero 24 de 1934, por la cual se absolvió a Tejada, pero se le ordenó desclavar unos alambres.

Esa Resolución fué revocada por el Gobernador de la Provincia quien decidió la apelación por Resolución N° 42 de Marzo 9 de 1934 cuya parte resolutive dice así:

"1° Revocar como en efecto revoca la Resolución N° 11 de la Alcaldía de San Félix, de 24 de Enero del año en curso;

2° Condenar, como en efecto condena, a Pedro Tejada a levantar las cercas que allí había construido, a fin de que Claudio de Gracia quede en posesión completa de la faja comprendida entre la línea que, partiendo del árbol de chuchupate en la cerca del predio de Luis Alvarado al Sur, va en línea recta a unirse a las cercas del predio de Nicanor Ostia al Norte;

3° Que el Alcalde Municipal de San Félix se traslade con los interesados al punto en donde deben ser construídas las cercas medianeras y señale a cada uno la mitad de cerca que le corresponda construir, suficientemente estancada y ambos lienzos de cerca a igual número de hilos de alambre para que respondan ambos al fin a que

están destinados, es decir, a garantizar la no entrada de los ganados de uno u otro predio. Sin costas".

El asunto ha sido tramitado correctamente y las partes han tenido a su disposición los términos de prueba y defensa que la ley señala, sin que haya razón alguna para que el Presidente de la República avoque el conocimiento, tanto más cuanto que la controversia versa sobre cuestiones de hecho que las autoridades locales están en capacidad de conocer mejor y que el Gobernador de la Provincia analiza con claridad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 286

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 286.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Miriam Euson promovió querella de Policía contra Dady Anderson para que fuera castigado como calumniador.

El caso lo decidió el Alcalde del Distrito de Panamá por Resolución N° 128-II de Marzo 6 de 1934 por la cual absolvió al demandado.

Apelado el caso fué confirmado por el Gobernador de la Provincia por su Resolución N° 118 de Julio 20 de 1934 que a la letra dice:

"Ha venido en apelación la Resolución N° 128 de fecha 6 de Marzo último por la cual el Alcalde del Distrito de Panamá absuelve a Dady Anderson del cargo de calumnia de que le acusa Miriam Euson. Además de la falta de pruebas suficientes del hecho imputado, resulta que las expresiones que la acusadora le imputa al acusado, de haber sido probadas, entrañarían injuria y no calumnia. Es calumnia toda imputación de un hecho determinado, pero falso, y del cual si fuere cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, o bien deshonra, odiosidad o desprecio. Las injurias generalmente consisten, como en caso, en expresiones que afirman una condición deprimente para el ofendido, pero que no entrañan la afirmación expresa de un hecho determinado pero falso. Como para proceder por calumnia o por injurias, o por ambos delitos, se necesita la acusación particular del ofendido o de los representantes de éste, no puede procederse por injurias cuando la acusación es solamente por calumnia y viceversa. Lo expuesto es suficiente para establecer la improcedencia legal de la acción ejercida y en consecuencia se confirma la resolución apelada".

El caso ha sido legalmente tramitado y no hay razón para avocar el conocimiento tanto más cuanto que la Resolución del Gobernador que se deja transcrita analiza el caso con toda claridad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Gasto No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franqueo.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

Conceden la libertad condicional a dos reos**RESOLUCION NUMERO 239**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 239.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Concédese a Hermenegildo Varela, reo del delito de lesiones, y conforme lo solicita, la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de veintidós meses de reclusión a que fué condenado; por haber cumplido con exceso su pena, y comprobar satisfactoriamente que es panameño, que no es reincidente y que ha observado buena conducta durante su permanencia en la cárcel.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 240

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 240.—Panamá, Octubre 17 de 1934

Concédese a Osvaldo Campos (a) Chombin, reo del delito de hurto, y conforme lo solicita, la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de quince meses diez y nueve días de reclusión a que fué condenado, por haber cumplido con exceso su pena, y comprobar satisfactoriamente que es panameño, que no es reincidente y que ha observado buena conducta durante su permanencia en la cárcel.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA**Nombran Inspectora en la Escuela Normal**

DECRETO NUMERO 64 DE 1934
(DE 17 DE OCTUBRE)

por la cual se hace un nombramiento de Inspectora en la Escuela Normal de Institutoras.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Manuela Castillero, Inspectora en la Escuela Normal de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

NARCISO GARAY.

Reconocen el sobresueldo a unos Maestros**RESOLUCION NUMERO 85**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 85.—Panamá, 17 de Octubre de 1934.

Vistas las solicitudes hechas por los maestros Marcos A. Aguilera, Pedro J. Mérida, Sofía V. de Cantera y Enrique Noel T., para que se les reconozca el derecho a un sobresueldo,

SE RESUELVE:

Reconocer a los maestros Marcos A. Aguilera, Pedro J. Mérida, Sofía V. de Cantera y Enrique Noel T., el derecho a un sobresueldo cada uno, a partir del primero del mes en curso, al cual tienen derecho de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Codificación Escolar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

NARCISO GARAY.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.**Se ordena el Registro de una Patente****RESOLUCION NUMERO 4420**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4420.—Panamá, Octubre 17 de 1934.

Camille Joriot, domiciliada en Lac-Ou-Villers, Departamento de Doubs, Francia, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, se le conceda Privilegio de Patente, por el término de diez años, sobre un invento que consiste en un "depositivo para efectuar la colocación automática de recubrimiento preservativos sobre los asientos de las Letrinas".

Teniendo en cuenta: que a la solicitud en referencia se le ha dado el trámite regular sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, el Privilegio de Patentes de Invención de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá explotar en la República de Panamá, Camille Joriot, domiciliada en Lac-Ou-Villers, Departamento de Doubs, Francia, por el término de diez años.

Expidase el certificado de la Patente de Invención que se solicita y archívese el expediente.

Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 417 se expidió el correspondiente certificado.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO 417

Fecha de la Patente: Octubre 17 de 1934. Caduca:
Octubre 17 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que Camille Joriot, domiciliado en Lac-Ou-Villers, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4420 de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar en la República de Panamá un invento que consiste en un "dispositivo para efectuar la colocación automática de recubrimientos preservativos sobre los asientos de las Letrinas" de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fué presentada el día 21 de Mayo de 1934 y publicada en el número 6827 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 6 de Junio de 1934.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Camille Joriot, domiciliado en Lac-Ou-Villers, Francia, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el día 17 de Octubre de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

A nombre de la *West India Oil Company*, debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y con oficina principal de negocios en Bayonne, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la referida sociedad, que consiste en la palabra distintiva

WICO

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites hechos de petróleo, refinados, semi-refinados y no refinados, con o sin agregado de sustancias animales, vegetales o minerales, para iluminación, encendido, fuerza, combustible y lubricación, y grasas lubricantes. Dicha marca está registrada en los Estados Unidos por el Certificado N° 176,547.

Acompaño los requisitos legales. La marca se aplica a los envases o paquetes por medio de marbetes impresos o etiquetas litografiadas u otros medios convenientes, reservándose los dueños el derecho de usarla en colores, formas y tamaños distintos e introducirle variaciones, sin alterar el carácter distintivo de la marca.

Panamá, Febrero 18 de 1933.

Julio J. Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá
Octubre 17 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. que ordene el registro de una marca de fábrica de propiedad de *Daggett & Ramsdell*, de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, usada para amparar y distinguir en el comercio crema para la tez.

La marca consiste en la representación de un círculo lleno de líneas horizontales paralelas. Dentro del círculo en la parte superior hacia la izquierda figura una "d" minúscula y en la inferior hacia la derecha hay una "r" minúscula. La parte superior de la "d" y la inferior de la "r" tocan la orilla del círculo. Sobre la letra "r" está escrita la palabra "and". Arriba del círculo y formando como un semi-círculo se leen las palabras "Daggett & Ramsdell" y debajo en dos renglones se lee "Dagelle Crema de Belleza".



DAGELLE
Crema de Belleza

La marca se aplica a los artículos por medio de marbetes impresos o directamente sobre los empaques de dichos artículos o en cualquiera otra forma conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en tamaños, colores y formas distintos e introducirle variaciones sin alterar el carácter distintivo expresado.

Panamá, Agosto 28 de 1931.

Julio J. Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá
Octubre 17 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

DIA 17 DE OCTUBRE

The Singer Sewing Machine Co., bancadas para máquinas industriales, correas, 8 bultos, por vapor Calamares de Nueva York, por ..	485.70
Guardia y Compañía, alimento para gallinas, palomas, pollos, 112 bultos per vapor San Bernardino, de Baltimore, por	247.55
The Singer Machine Co., máquina de zapatería, de coser, de pedal, tres bultos, por vapor Santa Catalina, de San José de Guatemala, por	53.18

Panama American, esteras de fibra y caucho para la prensa de imprenta, 2 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	81.85	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, partes de hierro para estufas de gas, un bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	35.45
Peal Simons, sombreros de fieltro para señora, en bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	24.50	The Panama Coca Cola Bottling, amoniaco, pimienta negra, blanca, cerezas, 31 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	79.88
Trute Bros., cintas para sombreros, zapatos de lona 6 bultos, por vapor Kano Maru, de Kobe, por	260.25	C. Gokaldas & Sons, chinelas, medias de hombre y mujer, 2 bultos, por vapor Nankai Maru de Yokohama, por	534.53
Ching Sung Hong, películas impresas, habladuras en chino, 2 bultos, por vapor Tacoma, de San Francisco, por	302.00	Sasso y Compañía, sebo para la fábrica de jabón, 12 bultos, por vapor Santa Lucía, de San Francisco, por	300.00
Guardia y Compañía, solución glucosa, en agua destilada, inyección, 5 bultos por vapor Santa Lucía, de San Francisco, por	1804	Yee Hop, drill azul de algodón, 5 bultos, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans, por	663.09
T. H. Jácome, artículos de cristal, vajilla, un bulto, por vapor Antigua de San Francisco, por	82.01	E. Jorgensen, máquina eléctrica, para secar el pelo, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	93.00
C. H. Lathan, auto usado, Pontiac, con 5 llantas, de la Zona del Canal, por	275.06	A. B. de Obarrio, forraje, alfalfa, 100 bultos, por vapor Santa Lucía, de San Francisco, por	100.00
C. Amadeo Lupi, extractos de perfumes finos, papel perfumado, un bulto, por vapor Flandre, de El Havre, por	405.49	Union Oil Co., asfalto, 150 bultos, por vapor Santa María, de Los Angeles, por	511.55
Ki Mong y Compañía, aljofías y mangos, goma laca, 5 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	91.44	Paul J. Kiener, tripas saladas de chanco y carnero, un bulto, por vapor Santa Bárbara, de Mollendo, Perú, por	236.00
Antonio Fong y Compañía, salsa de tomate, frutas, pasas, legumbres, 61 bultos, por vapor Santa Elisa, de San Francisco, por	233.22	Viuda de Esteban Durán Amat, garbanzos mejicanos, 5 bultos, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans, por	66.22
Departamento Nacional de Beneficencia, frascos vacíos de vidrio ordinario, 78 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	159.03	Han Hap y Compañía, manteca Crisco, 15 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	86.25
Enrique Lefevre, papas para botellas, cargas para electro, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	46.00	Gervasio Garcia, 80 guitarras, 3 bultos, por vapor Marqués de Comillas, de Valencia, por	157.79
George See, harina de trigo, 290 bultos, por vapor Santa Lucía, de San Francisco, por	234.00	Municipio de San Carlos, correa de cuarenta pies de largo, para motor de la Zona del Canal, por	43.25
Yan Ka Sing y Hermanos, pomada de coco perfumada, 2 bultos, por vapor Calamares de Kingston, por	42.25	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, esponja artificial para purificar gas, 2700 bultos, por vapor San Bernardo de Filadelfia, por	1.699.23
Luis E. Uribe, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas, 16 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	41.30	Félix B. Maduro, polvos, agua perfumada, creyones, crema, un bulto, por vapor Santa Monica, de Los Angeles, por	136.80
J. Crossmann, motores eléctricos, un bulto por vapor Quirigua, de Nueva York, por	30.00	Kito Chen, espárragos, guisantes en latas, 24 bultos, por vapor Santa Lucía, de San Francisco, por	161.83
Trute Bros., lámparas de pila, 4 bultos, por vapor Ward, de Hong Kong, por	228.95	The Chase National Bank (K. Chong), artículos esmaltados, platos y platones, por vapor Vogtland, de Hamburgo, por	85.75
Hospital Santo Tomás, medicinas para el hospital, 4 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	262.38	M. D. Castel, telas de seda, 4 bultos, por vapor Tai-Yang, de Kobe, por	335.22
Shung Fat y Compañía, pomada perfumada de coco, 5 bultos, por vapor Calamares de Kingston, por	98.00	M. D. Castel, telas de seda, un bulto, por vapor Tai-Yang, de Kobe, por	82.15
Shung Fat y Compañía, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Lucía, de San Francisco, por	152.00	Isaac Brandon Bros., Inc., dinamita, 75 bultos, por vapor West Iris, de Los Angeles, por	600.00
Francisco Amuy, clavos de cobre, visagras, jarras de aluminio, 2 bultos, por vapor Calamares de Nueva York, por	44.15	Kito Chen, aceitunas, alcaparras, pimientos morrones, 15 bultos, por vapor Marqués de Comillas, de Barcelona, por	135.75
Amalia Bellino, teteras, pañuelos, artículos de loza, 12 bultos, por vapor Antigua, de Los Angeles, por	289.27	Wing Woo, palanganas esmaltadas, un bulto, por vapor Vogtland, de Hamburgo, por	16.45
Sasso y Compañía, (O. Maduro), soda cáustica, cenizas de soda, azul, aceite, 17 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	301.50	I. L. Maduro, extractos de perfumes finos, papel, polvos, un bulto, por vapor Flandre, de El Havre, por	654.70
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, gobernador de latón para bomba, un bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	62.90	Antonio Zaldo, papel crepe, etiquetas de cartón, etiquetas, un bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	45.37
		L. F. Garcia, pianos Howard, 3 bultos, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans, por	384.65
		Ernesto Yee Hermanos, 125 docenas, pares de tacones de madera, un bulto, por vapor Presidente Garfield, de la Habana, por	112.50

Sasso y Compañía, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	119.81	Sing Kee y Compañía, telas de algodón, driles, 7 bultos, por vapor Laconia, de Liverpool, por	1.129.60
E. R. Brewer, jabones de tocador, polvos para la cara, 24 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	94.26	Pastas alimenticias, La Estrella, papel, para empaque, 37 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	284.85
The Chase National Bank, (Chung Sheung artículos de hierro esmaltados, tres bultos, por vapor Vogtland, de Hamburgo, por	71.49	Kito Chan, papas, avena, bacalao, sopas en latas, 14 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	36.20
K. H. Shahani, ropa interior de seda, chinelas, pijamas de seda, 2 bultos, por vapor Presidente Coolidge, de Shanghai, por	1.016.38	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, utensilios de vidrio, tubos de termómetro, un bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	49.27
C. Darman Singh y Compañía, maletas de cuero, tela de seda, ropa interior de seda, 5 bultos, por vapor Uyo Maru, de Yokohama, por	496.72	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, hule para pisos, un bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	47.96
Y. Amano y Compañía, 100 docenas de camisas de algodón, un bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	450.00	Roberto Trillo, material de anuncios sobre películas, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	191.93
Novedades Antonio, instrumentos musicales, maracas, bongo, por vapor Quirigua, de la Habana, por	144.78	A. Jacobs, petates, chinelas, y carteras de de cuero, 8 bultos, por vapor Nagara Maru, de Kobe, por	275.87
C. Dhar Sing, extractos de perfumes, agua de colonia, loción, un bulto, por vapor Flandre, de El Havre, por	322.09	A. Jacobs, tejidos de seda, 8 bultos, por vapor Atago Maru, de Kobe, por	1.552.29
Antonio Fong y Compañía, aceite para cocinar, 35 bultos, por vapor Dorelian, de Liverpool, por	109.59	R. E. Humber, cucharones de hojalata, sartenes, baldes, 58 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	339.92
Inder Singh y Compañía, ropa interior de seda, camisas de dormir, pijamas, 2 bultos, por vapor Presidente Coolidge, por	937.58	Endara Riba Hermanos, cucharitas de cartón, 5 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	57.50
Benedetti Hermanos, emulsión de Scott, 60 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	410.40	Endara Riba Hermanos, frutas surtidas y legumbres, 150 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por	272.50
The Sun Supply Co., baterías, para linternas, radios, linternas eléctricas, 3 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	39.96		
J. Mahn, ollas y pocillos de hierro, cucharas, papelería, 24 bultos por vapor Crynsen, de Hamburgo, por	660.48		
L. Namah y Compañía, manta sucia, tela de seda artificial, 3 bultos, por vapor Georgic, de Liverpool, por	598.35		
Magao y Murase, jabones ordinarios de tocador, polvos talco, 21 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	186.90		
Smoot-Hampton, repuestos para autos, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	93.63		
S. Acoca, camisetas de punto, 60 docenas y bloomer, 124 docenas, 4 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	233.00		
Balboa Ice & Refrigerating Co., repuestos para bomba, un bulto, por vapor Colombia, de Nueva York, por	45.07		
Mariano Hernández, cartulina, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	80.90		
Enrique García Bedoya, vajilla de porcelana, 2 bultos, por vapor Azuka Maru, de Nagoya, por	56.10		
A. C. Ponzada, azulejos, con labores, mosaicos, para pisos, 33 bultos, por vapor Santa Elisa, de Nueva York, por	550.26		
Heurtematte y Compañía, juguetes de hojalata, madera, cartón, 6 bultos, por vapor Manhattan, de Hamburgo, por	289.65		
Gustavo Trius, sábanas de lino, fundas, pañuelos de lino, un bulto, por vapor Georgic, de Liverpool, por	390.95		
Wallingford y Arango, piezas de repuestos para autos, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	441.47		

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Cambian el nombre al caserío de La Yeguada

ACUERDO NUMERO 14 DE 1934

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se sustituye el nombre del caserío de la "Yeguada".

El Consejo Municipal de Pedasi,

CONSIDERANDO:

Que por medio de memorial de 3 de Agosto último, suscrito por mayoría de vecinos de la Yeguada, solicitan se le sustituya en nombre de dicho caserío por el de la "Concepción".

Que de acuerdo con el artículo 89 del Código Administrativo es potestativo de esta Honorable Corporación hacer tal sustitución,

ACUERDA:

Artículo 1º. De acuerdo con la excerta mencionada y atendiendo a lo solicitado por los memorialistas, el caserío de la Yeguada de esta jurisdicción, desde la sanción del presente Acuerdo en adelante se denominará "La Concepción".

Artículo 2º. Para los efectos esenciales de este Acuerdo, envíese a la Gobernación de la Provincia, para que a su vez sea remitido para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Pocrí, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

BIBLIOTECA
NACIONAL

El Presidente,

ALSACIO RANGEL.

El Secretario ad-interin,

Ramón Muñoz A.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Pocri, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Aprobado. Publíquese.

El Alcalde,

MANUEL PAZ.

El Secretario,

Ramón Muñoz A.

PROVINCIA DE VERAGUAS

Se declaran liberados unos terrenos en Soná

DECRETO NUMERO 16 DE 1934

(DE 5 DE OCTUBRE)

por el cual se declara en libertad un lote de terreno.
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Benavides, en su carácter de Colector de Hacienda de este Distrito, en oficio número 62 de 3 de octubre, pide la liberación de un lote de terreno de 35 hectáreas denominado San Lorenzo y situado en el mismo lugar y perteneciente a la Sucesión de Bernardo Arosemena.

Que el señor Arquimedes Arosemena C. ha manifestado su conformidad con tal decisión,

DECRETA:

Artículo único. Declárase legalmente liberado el lote de terreno aludido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 213 de 15 de Diciembre de 1931.

Publíquese.

Dado en Soná, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Alcalde,

MANUEL S. REYES.

El Secretario,

J. Calviño A.

DECRETO NUMERO 19 DE 1934

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se declaran en libertad varios lotes de terrenos.
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Benavides, en su carácter de Colector de Hacienda pide a éste Despacho la liberación de los lotes de terrenos que a continuación se expresan;

Que dicha medida se lleva a cabo en cumplimiento al telegrama circular de la Secretaría de Hacienda, en que autoriza a los Alcaldes para decretar la liberación de los terrenos ocupados sin títulos de propiedad cuyos ocupantes rehusan el pago de la Renta Agraria, para que puedan ser dados en arriendo a los agricultores carentes de tierras;

Que los terrenos apuntados son los siguientes:

Quebrada Larga, de 30 hectáreas ubicado en el Corregimiento de San José y perteneciente a Valentín Vásquez;

B. Bermea, de 20 hectáreas situado en el Corregimiento de Rodeo Viejo y perteneciente a Blas Camaño; Zañago, d 32 hectáreas situado en el Corregimiento de San José y perteneciente a Faustino Figueroa.

De conformidad con los artículos 22 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 213 de 15 de Diciembre de 1931,

DECRETA:

Artículo único. Declárase legalmente liberado los terrenos antes mencionados.

Publíquese y cópiese.

Dado en Soná, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Alcalde,

MANUEL S. REYES.

El Secretario,

J. Calviño A.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 17 de Octubre

N° 917. Henry von Lindeman constituye hipoteca a favor de la señorita Emma Emilia Navarro para garantizar el pago de B. 700.00.

N° 918. "Compañía de Tomás Arias, S. A." confiere poder especial al señor Tomás Arias.

N° 919. Se protocolizan las diligencias de apertura del testamento ológrafo de Anselmo Dogné.

N° 920. Se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada por los accionistas de la sociedad "Servicio Público de Radio, S. A.", el día 30 de Septiembre de 1934.

NOTARIA SEGUNDA

Día 17 de Octubre

N° 666. Zahira Herrera vda. de Herrera da en arrendamiento a la sociedad "Ramírez & Co." los bajos de una casa situada en esta ciudad.

N° 667. Felipe Octavio Pérez constituye hipoteca a favor de Carlos Berguido por la suma de B. 331.40, sobre una finca.

N° 668. Henry von Lindeman segrega cinco lotes de terreno de una finca de su propiedad situada en Las Sabanas, para que formen nuevas fincas en el Registro Público.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 17 de Octubre de 1934.

As. 2193. Escritura número 48 de 13 de julio de 1933, de la Notaría de Coclé, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido por el Juez Primero de ese Circuito, a favor de Raimundo González.

As. 2194. Escritura número 600 de 15 de agosto de 1933, de la Notaría Segunda, por la cual Cristobalina Quintero de González vende a Raimundo González una casa ubicada en Natá.

As. 2195. Diligencia de fianza extendida el 13 de los corrientes ante el Juez Primero Municipal de este distrito, por la cual Vicente Pittari constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca en Las Sabanas de esta ciudad, para responder de la excarcelación de Valentín Carrillo, sindicado del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Leopoldo Julio.

As. 2196. Escritura número 659 de 15 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual "Guerra Hermanos y Compañía" y el Banco Nacional modifican y adicionan el contrato de préstamo garantizado con hipoteca contenido en la escritura 666 de 7 de mayo de 1929, otorgada en la misma Notaría.

As. 2197. Escritura número 668 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Henry von Lindeman segrega de una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, 5 lotes para formar con ellos sendas fincas en el Registro.

As. 2198. Escritura número 667 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Felipe Octavio Pérez constituye hipoteca a favor de Carlos Berguido sobre una finca ubicada en Aguadulce.

As. 2199, 2200 y 2201. Contratos celebrados en Panamá el 1, 3 y 10 de octubre actual, bajo los números 756, 757 y 758, por los cuales la United Motors vende condicionalmente sendos carros marca "Ford", a los señores: Albert Nielson, John E. Baxendale y a la Compañía Inmobiliaria La Unión.

As. 2202. Oficio sin número de ayer, del Juez 1º del Circuito de Coclé, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Gerardo Méndez P., ha decretado secuestro sobre 3 fincas ubicadas en esa provincia, pertenecientes a José María Calvo U.

As. 2203. Oficio número 171 de ayer, del Juez 1º del Circuito de Coclé, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Concepción Fernández, ha decretado secuestro sobre dos casas ubicadas en Aguadulce, pertenecientes a Lastenia Jaén de González.

As. 2204. Patente de Invención número 417, expedida por el Poder Ejecutivo Nacional hoy, a favor de Camille Joriot, domiciliado en Francia.

J. D. GUARDIA,

Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 17 de Octubre

Oscarina Francisca Hassan, Silverio Rangel, Elías Guerrero, Felicia Ester Polo, Tomás A. Douglas, Adelaida McLean.

DEFUNCIONES

Día 17 de Octubre

Dolores Ramos de Mendoza, Hortensia Jaramillo.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Hasta las dos de la tarde del día 14 de Noviembre próximo se recibirán propuestas en la Inspección de Circuito del Impuesto de Licores en Colón, para el arrendamiento de los 21 locales o tiendas del nuevo mercado de la ciudad de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de Despacho en esta Administración, en la Administración del Mercado de Colón y en la Inspección del Circuito de Licores en Colón.

LEOPOLDO AROSEMENA,
Admor. General.

AVISO

Se hace saber que hasta el martes, treinta de octubre próximo, se recibirán en la Secretaría de Gobernación de la Provincia de Herrera, propuestas para ser admitido en la licitación que se efectuará el día 31 del mismo mes, para la adjudicación del contrato de suministrar alimentos a los detenidos de la Cárcel de este Circuito.

La base es de Bs. 0.25 por cada ración diaria; el día y horas fijados para oír las propuestas es el citado 31, de 8 a. m. a 5 p. m.

La licitación se regira por lo establecido en la Ley 63 de 1917, y para ser parte es necesario prestar fianza, en efectivo, por la suma de Bs. 7.50.

El pliego de cargos puede ser visto en la Secretaría de la Gobernación.

Provincia de Herrera, Chitré, Septiembre 28 de 1934.

El Gobernador,

A. ALBA GRANADOS.

El Secretario,

J. B. Batista C.

EDICTO

El infrascrito Registrador General del Estado Civil, a quienes interese hace saber: que en las diligencias que se adelantan en esta Dirección General para establecer el error que se dice cometido en el acta de nacimiento de Pedro José Florez, se ha dictado la siguiente providencia. "República de Panamá.—Registro General del Estado Civil.—Panamá, Octubre 13 de 1934.

"Póngase en conocimiento de las partes el error que se dice cometido en la inscripción del nacimiento de Pedro José Florez, hecha ante el Alcalde de Chitré, el día 11 de Julio de 1914, consistente según se afirma en haber hecho figurar a Pedro José Florez, como hijo natural de Aquilina Florez y Juan Medina, por medio de declaración hecha por Hilario Carvajal, siendo que Carvajal, reclama que él es el padre de Pedro Florez, y lo ha reconocido por escritura pública número 45 de 13 de Abril de 1934, extendida ante el Notario del Circuito de Herrera.

Por tanto para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 107, Decreto 17 de 11 de Febrero de 1914, orgánico del Registro Civil, por el término de 15 días, hoy a las 10 de la mañana del día 13 de Octubre de 1934, y copia del mismo se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,

ALFONSO FABREGA.

El Secretario,

Pompilio Aragón.

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Tesorero Municipal de este Distrito, en obediencia a lo ordenado en el Acuerdo número 5 de 30 de Julio del año en curso, por el presente, al público,

AVISA:

Que hasta el día 27 (veintisiete) del corriente mes de Octubre, a las cuatro (4) de la tarde, se recibirán en este Despacho, propuestas en pliego cerrado, para el contrato sobre la terminación de la obra de Matadero de esta cabecera. El contrato se verificará con quien haga la mejor propuesta.

Adviértese a los interesados:

Que el Municipio suministrará al contratista los materiales y los peones necesarios;

Que, caso de que, por cualquier circunstancia, falte algo de material indispensable, el contratista aportará éste de su cuenta, cuyo valor le reconocerá y resarcirá el Municipio, mediante la comprobación correspondiente;

Que la obra debe sujetarse a los planos suministrados por el Departamento de Higiene, que reposan en la Alcaldía de este Distrito; y

Que el trabajo u obra debe ser terminado y entregado, a más tardar, salvo fuerza mayor, tres (3) meses después de aprobado, por el Concejo, el respectivo contrato.

El contratista debe prestar una fianza de garantía por el diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Dado en la Tesorería Municipal de Parita hoy, cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tesorero Municipal,

TOBIAS PINILLA.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) de los corrientes, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga verificativo el remate en pública subasta de la casa perseguida en la ejecución propuesta por el señor Kay Oro, por medio de apoderado, contra el señor Severo Morcillo. La casa en referencia está situada en el caserio de Sabanagrande Abajo y son sus linderos los siguientes: Norte, casa de Francisco Moreno; Sur, su correspondiente fondo de patio; Este, casa de Josefa Rivera; y Oeste casa de Ramón de León y camino que de esta ciudad conduce a la cabecera del Corregimiento de Sabanagrande de por medio. La base del remate es la suma de doscientos balboas B. 200.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa consignación del cinco por ciento de este en el Despacho o de la Secretaría del Tribunal.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas y de esta hora en adelante hasta que el reloj marque las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Los Santos, 9 de Octubre de 1934.

El Secretario del Juzgado,

R. Correa V.

EDICTO EMPLAZATORIO

La señora América Girandy de Cabassa, ha presentado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, la siguiente solicitud que dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito:

"Yo, América Girandy de Cabassa, mujer casada, mayor de edad, propietaria y vecina de esta ciudad, solicito de Ud. se sirva declarar que soy dueña de una casa, que tengo construido a mis expensas en la población de La Chorrera, en un lote de terreno de propiedad del Municipio de aquel lugar, y ordenar que se inscriba a mi nombre en el Registro Público mi título constitutivo de dominio sobre ese bien.

"La casa es de madera y techo de hierro acanalado, construida dentro del citado lote de terreno municipal cuyos linderos son: Norte, la Carretera Nacional que conduce al Arraiján; Sur, terreno municipal vacante; Este, predio de propiedad de la solicitante; y Oeste, predio de propiedad de Luis A. de Sedas. Mide la casa diez metros de frente por diez y ocho de fondo, o sea una superficie cuadrada de ciento ochenta metros (180m2).

Acompaño con este escrito los siguientes documentos:

1) El permiso que me concedió el Municipio para construir la casa en referencia;

"2) Diversas facturas de compras que hice de materiales empleados en la construcción; y

"3) La nota número 156 de 1932, por medio de la cual el señor Juez Municipal de La Chorrera me ordenó retener determinada suma de dinero que José Moreno tenía en mi poder como trabajador en la construcción de la casa cuyo título constitutivo de dominio solicito.

"También solicito de Ud. se sirva librar exhorto al Juez de ubicación de la casa, a fin de que con asistencia del respectivo Personero Municipal se reciba declaración jurada a los señores José Moreno (que dejo citado), y a José Ortega, acerca de los siguientes puntos:

"1) Que expongan si es cierto que fueron ellos los que me construyeron la casa cuyos linderos, dimensiones y ubicación dejo descritos, y

"2) Si les consta que esa casa la construyeron ellos a mis expensas y por lo tanto me pertenece en propiedad, lo cual les consta por haberles yo suministrado los materiales necesarios para construirla y haberles pagado yo el valor de su trabajo.

"No pido que se haga venir a los testigos a esta ciudad porque eso me resultaría gravoso en la angustiada situación por la cual atravesamos todos. Si ellos declaran en La Chorrera ahorro yo los gastos y declarando ante el Juez de aquel lugar y del respectivo Agente del Ministerio Público, se llena cumplidamente el querer de la Ley.

"Designo para que me represente en este asunto al señor Licenciado Augusto N. Arjona Q., abogado, vecino de esta ciudad, con oficina en el número 3 de la Plaza de Arango, quien en prueba de que acepta el poder suscribe este escrito conmigo, refrendándolo a la vez.

"Panamá, 10 de Septiembre de 1934.

América Girandy de Cabassa.—Lo refrendo y acepto el poder, Augusto N. Arjona Q."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, hoy, trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en lugar público del despatcho, para que dentro del término de treinta días siguientes a su última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos todos los interesados en esta solicitud.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, emplaza al reo Antonio Tascón Gutiérrez, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días, a contar de la última publicación de este edicto—más el de la distancia,—comparezca a este tribunal, asistido de su defensor, señor Pedro Fernández Parrilla, Defensor de Oficio, a ser notificado de la sentencia de segunda instancia en su contra en la causa que se le sigue por el delito de falsedad, que dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

El defensor de Antonio Tascón Gutiérrez se alzó para ante esta Superioridad, de la siguiente sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Julio siete de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: Con el oficio número 172, de fecha 9 de Febrero del año próximo pasado remitió a este Despacho el señor Secretario de Relaciones Exteriores, la nota D. D. N° 1234, bis (falsa) que amparaba al rumano Dezso Ranyak para venir al Istmo; a fin de que se abriera la investigación correspondiente a establecer a los responsables de la falsificación de dicho documento.

"Se inició la investigación, y Ranyak,—quien llegó al Puerto de Cristóbal, procedente de Hamburgo, abordo del vapor Magdalena—fué detenido y al ser indagado manifestó que fué él quien presentó al señor Cónsul de Panamá en Hamburgo el documento que se le puso de manifiesto, pero que ese documento lo recibió por hárselo enviado desde aquí su hermano José quien reside en la Zona del Canal y trabaja como peluquero. Que no hizo depósito alguno para venir al Istmo, ya que el documento citado lo eximía de esa formalidad, e ignoraba desde luego que fuera falso, porque lo recibió en sobre oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con el oficio número 1234 bis.

"Oídos luego los testimonios de Segismundo Betelheim y José Ranyak, se practicó un cotejo de firmas con el cual se estableció plenamente la falsedad del documento visible a fojas dos de este proceso, y se resolvió acerca del mérito del mismo con auto de sobreseimiento definitivo a favor de Dezso y José Ranyak, y de enjuiciamiento de Antonio Tascón Gutiérrez, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

"Se ordenó la detención de Gutiérrez e informada la Policía sobre el particular se constató que dicho señor se había ausentado del país.

"Se tramitó pues, este juicio con las formalidades de reo ausente por mantenerse en rebeldía el encausado, quien hasta la fecha no ha podido ser habido y celebrado el juicio oral se pasa a decidir en primera instancia, considerando lo siguiente:

"Las pruebas aportadas al sumario no han sido desvirtuadas en lo absoluto, y ahora tenemos además de los graves indicios que militan en contra del encausado, el de su salida intempestiva del país, cuando era requerido para que diera cuenta a la justicia de su manejo en este caso de los Ranyak.

"José Ranyak entregó a Tascón Gutiérrez los cuarenta balboas convenidos para la consecución del documento estimado como falso; la entrega la presenció Segismundo Betelheim. Posteriormente al abrirse la correspondiente investigación para descubrir a los responsables, el enjuiciado se ausenta del país y dejó transcurrir todos los emplazamientos y requisitorias notificadas y publicadas con el fin de conseguir que compareciera a este Despacho para oírle y administrar la justicia que le asiste; de manera que al no hacerlo así se hizo acreedor a las consecuencias que señala la ley.

"Y como el suscrito estima al encausado responsable del delito porque fué llamado a juicio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, condena a Antonio Tascón Gutiérrez a sufrir las siguientes penas: seis meses doce días de reclusión que sufrirá en la cárcel pública del Circuito de Panamá, al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones: 779 y 2153 del Código Judicial, 37, 38 y 241 del Código Penal, y Decreto Ejecutivo número 91 de cinco de Julio de 1930.

"Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese en la GACETA OFICIAL para los fines legales.—RODOLFO AYARZA A.—Carlos Hormechea, Srío."

El señor Procurador es de concepto que el fallo transcrito debe confirmarse; y del estudio que del proceso ha hecho la Corte, ésta ha llegado a la misma conclusión, puesto que dicha sentencia aprecia correctamente la prueba que obra en autos y la pena que aplica es la que procede.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el fallo recurrido y consultado.—Notifíquese, déjese copia y devuélvase.—MANUEL A. HERRERA.—ERASMO MENDEZ.—DARIO VALLARINO.—DAMASO A. CERVERA.—M. A. GRIMALDO B.—Benito Reyes T., Secretario.

Para notificar en legal forma a Antonio Tascón Gutiérrez la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, y se remite al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Colón, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

RODOLFO AYARZA A.

Santiago Rodríguez Rodríguez.

5 vs.—2

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 813

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 21 DE OCTUBRE DE 1934

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	18,000.00.....	B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		5,400.00.....		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....		2,700.00.....		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....		180.00 cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....		900.00 cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....		54.00 cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....		18.00 cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....		90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....		54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B/. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B/. 0.50

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

*El Director.***LEYES DE 1932—1933**

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.